Trelew, 05 de noviembre de 2026.

VISTO Y CONSIDERANDO:

I. Vienen las actuaciones a esta Cámara en consulta (artículo 641 del CPCC), para revisar la Sentencia Definitiva Nº 526/2026 (12/08/2026), por la cual el Juez de primera instancia restringió la capacidad de ejercicio de <PER_1> , DNI X para la realización de los siguientes actos: a) actos de administración y/o gestión de trámites (con excepción de los actos simples de la vida cotidiana- alimentación, vestimenta, etc-) y b) actos de disposición de bienes (operaciones comerciales y contractuales de envergadura celebrar contratos de todo tipo, administrar grandes sumas de dinero, derechos reales, suscripción de títulos valores, etc) que integran o pudieren integrar su patrimonio, los que sólo podrán celebrarse con la intervención de la figura de apoyo designada, cuya función será acompañarla en la toma de decisiones, respetando su voluntad y preferencias, procurando especialmente que no se produzca un daño a su persona y bienes.

Asimismo, designó como figuras de apoyo a las Sras. <PER_1> , DNI N° <DNI_1> y <PER_2> , DNI Nº <DNI_2> , quienes deberán asistir a la mencionada conforme los considerandos precedentes y respecto a los actos de disposición de bienes muebles registrables y/o inmuebles, si los tuviere la beneficiaria, deberán requerir autorización judicial previa. También estableció que, en carácter de salvaguardia, las figuras de apoyo deberán rendir cuentas de forma fiel, detallada y documentada en conformidad con el art. 130 del CCyC, en el plazo de un año del dictado de la presente y en forma anual.

Finalmente, impuso las costas del proceso a la Sra. <PER_1> y reguló los honorarios de los Dres. <PER_3> y de la Dra. <PER_4> .

II. La competencia de este Tribunal, que surge de los artículos 256 y 641 (última parte) del CPCC, debe ejercerse de acuerdo a los principios incorporados por la ley N° 26.657 y, sobre todo, la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo (ley N° 26.378). La consulta en este tipo de procesos se encuentra instituida en beneficio de la persona cuya capacidad fue restringida, tratando de protegerla de la posible negligencia de su representante o error de la primera instancia y con la finalidad de brindar el máximo de garantías frente a la trascendencia del pronunciamiento que la priva o limita en aquella capacidad (conf. Roberto G. Loutayf Ranea, *"El Recurso ordinario de Apelación en el Proceso Civil"*, Editorial Astrea, página 453).

La capacidad solo puede ser restringida con carácter de excepción y siempre en beneficio de la persona (artículo 31, inciso b, del CCCN), con lo cual la eventual limitación que pudiera establecerse al ejercicio de la capacidad civil, *"siempre debe serlo con contornos acotados, es decir, referidos a actos específicos"* (conf. Aída Kemelmajer

Documento anonimizado por AymurAI

de la capacidad civil en el nuevo Código", LA LEY 18/08/2015, página 1/6).

Así, la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad establece para la restricción de capacidad, un sistema de controles adecuados a efectos de asegurar que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de las personas, que sean proporcionales y adaptadas a sus circunstancias (artículo 12, inciso 4, de la CDPD).

Entre dichos controles y salvaguardias se encuentra la revisión por parte de esta Cámara de todas aquellas resoluciones de grado en las cuales se haya restringido, total o parcialmente, la capacidad de una persona, debiendo el Tribunal examinar si se han observado las formalidades esenciales para la validez del proceso y la justicia de la resolución, según las pericias médicas producidas y en un todo de acuerdo al ordenamiento antes referido.

III. De las constancias de autos surge que:

1. El 12/06/2025 la Asesoría de Familia promueve el proceso de revisión de sentencia de restricción de la capacidad de <PER_1> , decretada mediante SD 36/2022 y confirmada mediante SIF 74/2022 de esta Cámara de Apelaciones.

2. Se encuentra agregado el informe social 267/2025 (09/06/2025) del Ministerio de la Defensa Pública.

3. El 20/08/2025 se presentaron los abogados patrocinantes de <PER_1> , el Dr. <PER_3> y de la Dra. <PER_4> .

4. Se encuentra agregado el informe del ETI del 23/02/2026.

5. El 10/06/2026 se celebró audiencia en los términos del artículo 35 del CCCN, en la cual la Jueza tuvo contacto directo con <PER_1> , en presencia de su letrada patrocinante y de la Asesoría de Familia.

6. El 12/08/2026, el Juez de primera instancia dictó la S.D. N° 526/2026 elevada en consulta.

IV. Del informe interdisciplinario incorporado (23/02/2026) se observa que <PER> presenta un diagnóstico de epilepsia, deterioro cognitivo, artrosis e inestabilidad para la marcha, con fecha aproximada de comienzo hace unos 10 años.

El pronóstico es de carácter crónico e irreversible, con tendencia a la estabilización bajo tratamiento médico regular, no estando exento a posibles cuadros de descompensaciones agudas.

Con respecto a la evaluación psicosocial, se consigna que *"B. evidencia comodidad emocional en la contención institucional en la que se encuentra, hace referencia a su compañera de habitación y a la contención de las enfermeras del lugar, especialmente a la que se encuentra presente al momento de la intervención – <PER> "*. Asimismo, *"que*

Documento anonimizado por AymurAI

quienes la visitan son sus hermanas, <PER> y <PER> y una sobrina <PER>, quien se ocupa de los traslados de B. cuando es necesario para algún estudio vinculado a su salud o alguna compra, aunque refiere la usuaria que prefiere que se ocupen ellas de su vestimenta".

El informe destaca que el funcionamiento cognitivo y emocional se evidencia en un nivel de dependencia total, dada las dificultades para sostener rutinas sin la estimulación necesaria y para la comprensión de las consecuencias de determinadas conductas en lo relativo a su salud y entorno.

Respecto al régimen aconsejable para su protección, asistencia y autonomía, las profesionales intervinientes señalaron que se debe mantener el actual. Además, indicaron que <PER_1> no puede vivir sola, no puede administrar su pensión ni puede manejar pequeñas sumas de dinero, no puede realizar transacciones comerciales, administrar ni dirigir sus bienes, celebrar contratos, participar en sociedades comerciales, requiriendo asistencia de terceros para desempeñar estas tareas.

Dijeron que *"La Sra. <PER> presenta autonomía para tareas básicas de la vida cotidiana como alimentarse y vestirse, requiriendo asistencia para la planificación y ejecución de las tareas. Asimismo, requiere asistencia para realizar consultas médicas, administrar su medicación y prestar su consentimiento informado. Recibe acompañamiento y supervisión del personal de la institución en la que se encuentra alojada. Al momento de la presente intervención, es su hermana <PER_1> quien se constituye como figura de apoyo y cuenta con el acompañamiento de su hija, <PER> para realizar actividades relativas a la administración del dinero de la pensión de y al acompañamiento en distintas áreas de la vida personal de la usuaria (atención médica – embellecimiento – recreación), según surge de la entrevista en la institución"*.

V. Es así que, de las constancias de autos surge que se hallan cumplimentados los recaudos formales y sustanciales que viabilizaron la revisión y el mantenimiento de la restricción de la capacidad de <PER_1> (artículos 31, 32, 33, 36, 37, 38 y 39 y 43 del CCCN y artículos 3, 4 incisos "a" y "b" y 12 incisos 3 y 4 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su protocolo facultativo aprobados por Ley N° 26.378), lo que incluyó la intervención activa de la Asesoría de Familia.

Así, corresponde confirmar la sentencia elevada en consulta (artículo 641 del CPCC).

Por ello, la Sala "3" de la Cámara de Apelaciones de Trelew, RESUELVE:

1) **CONFIRMAR** la Sentencia Definitiva N° 526/2026 (12/08/2026) elevada en consulta.

2) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase a la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia de Trelew.

Documento anonimizado por AymurAI

Suscripta digitalmente por:

- Dra. Natalia I. SPOTURNO (PRESIDENTA)

- Dr. Sergio R. LUCERO (JUEZ DE CÁMARA)

Registrada como Sentencia Interlocutoria N° __54___/2026 SIF

-Dra. <PER_8> *(SECRETARIA DE REFUERZO).*

Documento anonimizado por AymurAI